

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LA ACCIÓN ESPECIAL ANTIDISCRIMINACIÓN DE LA LEY ZAMUDIO

A QUANTITATIVE ANALYSIS OF THE ZAMUDIO LAW'S NON-DISCRIMINATION SPECIAL REMEDY

*José Manuel Díaz de Valdés J.**

RESUMEN: El trabajo analiza de forma cuantitativa, la jurisprudencia emanada de la acción especial de no discriminación creada por la Ley Zamudio, desde sus inicios y hasta noviembre de 2017. Se examinan variables numéricamente mensurables, tales como, la duración de las causas y los factores de discriminación invocados. La información se presenta a través de figuras y gráficos separados para primera instancia, segunda instancia y Corte Suprema.

PALABRAS CLAVE: Discriminación - Ley Zamudio - Acción Antidiscriminación - Igualdad - Jurisprudencia.

ABSTRACT: This is a quantitative analysis of the case law arising from the non-discrimination special remedy created by the Zamudio Law, since its beginning and until November 2017. It examines numerically measurable variables such as the length of the proceedings and the grounds of discrimination pleaded. The info is conveyed through graphics, which are specific for first instance, second instance and the Supreme Court.

KEYWORDS: Discrimination - Zamudio Law - Non-Discrimination Remedy - Equality - Case Law.

* Doctor en Derecho, Universidad de Oxford. Máster en Derecho, Universidad de Harvard. Máster en Derecho, Universidad de Cambridge. Licenciado y Magister en Derecho, PUC. Profesor de Derecho Constitucional UDD y PUC. Especiales agradecimientos al abogado Gaspar Jenkins, tanto por su labor de investigación como por la elaboración de los gráficos presentados en este trabajo.

I. INTRODUCCIÓN

En el mes de julio de 2018 se cumplen seis años desde la dictación de la ley N°20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación. Esta norma es comúnmente denominada “Ley Zamudio”, en memoria del joven homosexual Daniel Zamudio, cuyo asesinato en razón de su orientación sexual destrabó la discusión parlamentaria de esta ley, acelerando de forma notoria su aprobación.

La Ley Zamudio ha sido objeto de abundantes críticas desde su entrada en vigencia, particularmente en razón de un conjunto de confusiones en su texto, y también de la omisión de contenidos esperables en una norma general antidiscriminación¹.

En términos generales, pareciera ser que el aporte más novedoso de esta norma es la creación de una acción especial (en adelante “Acción Especial Antidiscriminación” o “AEA”), la cual se agrega a los demás medios procesales existentes en materia de protección de derechos fundamentales, tales como el recurso de protección o la tutela laboral.

Transcurridos estos seis años, el presente texto tiene por objetivo analizar cómo ha operado la Acción Especial Antidiscriminación. Para ello, hemos analizado la jurisprudencia emanada de los tribunales ordinarios de justicia, con ocasión del conocimiento de esta acción, desde la puesta en vigencia de la Ley Zamudio, hasta el mes de noviembre de 2017. Para identificar estos fallos, se recurrió a la Dirección de Estudios del Poder Judicial, así como a otras fuentes complementarias, tales como ONG, artículos doctrinarios y funcionarios judiciales.

Destacamos que el análisis realizado no es cualitativo, sino cuantitativo. En otras palabras, este no es un estudio acerca del contenido dogmático de la jurisprudencia analizada², sino que se examinaron una serie de variables numéricamente mensurables, tales como: la duración de las causas, los factores de discriminación denunciados, las causales de término de los procesos, etc. Por lo mismo, la información presentada se ilustrará a través de figuras y gráficos. Hacemos presente, en todo caso, que los métodos cuantitativos utilizados son en extremo simples y, por tanto, no corresponden a estudios estadísticos propiamente tales.

En cuanto a la estructura de este trabajo, comenzaremos recordando brevemente las principales particularidades de la Acción Especial Antidiscriminación, para luego entrar de lleno a la presentación y análisis de los resultados obtenidos. Para su mayor comprensión, tales resultados han sido

¹ Una explicación más detallada en DÍAZ DE VALDÉS (2013). Véase también ALVEAR y COVARRUBIAS (2012); DÍAZ (2013); GAUCHÉ (2014); FARIAS (2014). Cfr. VIAL (2013); CASAS y LAGOS (2014).

² Véase MUÑOZ (2015); DÍAZ DE VALDÉS (2017); CASAS y LAGOS (2014).

divididos entre aquellos relativos a la primera instancia, a la segunda instancia, y a los recursos deducidos ante la Corte Suprema.

II. LA ACCIÓN ESPECIAL ANTIDISCRIMINACIÓN

El título II de la Ley Zamudio crea esta acción especial, la que se concede a los “directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria” (art. 3°), actuando por sí mismos o mediante su representante legal o “quién tenga de hecho el cuidado personal o la educación del afectado” (art. 4).

El tribunal competente es el juez de letras del domicilio de la víctima o del victimario, a elección del denunciante (art. 3) y el plazo de deducción es de

“noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella”,

con el límite de un año desde la acción y omisión (art. 5). Se interpone en forma escrita, y en casos urgentes, verbal.

Interpuesta la acción, el tribunal debe controlar su admisibilidad, rechazándola en cinco hipótesis (art. 6):

- i) se ha recurrido de protección o amparo (declarados admisibles)³ o de tutela laboral;
- ii) se impugnan leyes vigentes;
- iii) se objetan sentencias judiciales;
- iv) carece de fundamento;
- v) el plazo se encuentra vencido. La declaración de inadmisibilidad es apelable (art. 13).

El tribunal tiene la facultad de suspender provisionalmente el acto en cuestión (art. 7), así como la obligación de requerir un informe al denunciado, cuya no contestación o demora no detiene la tramitación de la causa (art. 8). Esta continúa con la realización de una audiencia donde se llama a las partes a conciliación y se recibe la causa a prueba (art. 9). Posterior a ello, se realiza una o más audiencias para rendir aquella (“todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieran ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe”, art. 10), la que se aprecia según las reglas de la sana crítica. Luego, pueden dictarse medidas para mejor resolver, cuyo incumplimiento o demora tampoco detiene el procedimiento (art. 11).

³ Cuestión de dudosa constitucionalidad dada la naturaleza de estos recursos y el texto expreso de la Constitución.

Por último, el tribunal dicta su fallo en el plazo de quince días hábiles contados desde que la causa quedó en estado de sentencia (art. 12), la que tiene ciertos contenidos especiales, a saber:

- i) declarar si ha existido o no discriminación arbitraria;
- ii) dejar sin efecto u ordenar que se realice el acto respectivo, dentro de un “plazo perentorio prudencial”;
- iii) multar (5 a 50 UTM) a los responsables directos;
- iv) si la denuncia carece de todo fundamento, multar al denunciante (2 a 20 UTM).

Adicionalmente, el juez puede “adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

La sentencia definitiva de primera instancia es apelable ante la Corte de Apelaciones (cinco días hábiles), gozando de preferencia para su vista y fallo. Se deben oír alegatos si las partes así lo solicitan.

El procedimiento antes descrito se suplementa, en lo necesario, por las normas comunes a todo procedimiento y las reglas del juicio ordinario contenidas en el *Código de Procedimiento Civil* (art. 14).

Como puede apreciarse, se trata de una acción que intenta ser breve, pero no en la medida normalmente requerida por las acciones cautelares de derechos fundamentales. En concreto, se hace una comparación negativa a este respecto, en relación con el recurso de protección, con el cual comparte ciertas características⁴. Sobre este mismo punto, cabe destacar que la Corte Suprema, mediante informes emitidos durante la tramitación legislativa de la norma en estudio, rechazó de forma consistente la creación de la AEA, alegando su superfluidad en razón de la existencia de otras vías procesales, en particular el ya mencionado recurso de protección⁵.

III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

1. *Primera instancia*

Comencemos señalando que, no obstante las expectativas causadas por la aprobación de la Ley Zamudio, la Acción Especial Antidiscriminación ha sido modestamente utilizada. Es así como a marzo de 2017, solo habían ingresado doscientas ochenta y cuatro causas a tribunales de primera instancia. Este número arroja un promedio aproximado de cincuenta AEA por año, o si se prefiere, algo más de cuatro acciones mensuales.

⁴ Sobre la relación entre esta acción y el recurso de protección, véase ROSALES (2014), pass.; RODRÍGUEZ (2013), pp. 200- 201.

⁵ Véase RODRÍGUEZ (2013), pp. 202-204; ROSALES (2014), pp. 256-258; FARIAS (2014), p. 81.

En términos de su evolución en el tiempo (figura N° 1), el número de causas comenzó siendo muy bajo en el año 2012, pero con un aumento constante hasta el año 2015, cuando se presentaron ochenta causas. El año 2016 se quebró la tendencia alcista, disminuyendo a sesenta y una nuevas acciones, si bien el año 2017 parece haber recuperado el impulso original, proyectándose un número superior al de 2015.

No obstante el aumento en el número de causas, nos parece que la utilización de la AEA es claramente marginal dada la magnitud y multiplicidad de los problemas de discriminación existentes en el país. Al respecto, solo podemos elucubrar acerca de las razones de este fenómeno. Una de ellas podría consistir en un problema de prueba, ya que de la revisión de todos estos procesos se puede apreciar que, en muchos de ellos, las víctimas no pudieron acreditar los hechos discriminatorios. Piénsese, por ejemplo, en situaciones en que se emitieron insultos con público ya ausente, ya desconocido y, por tanto, no contactable, ni disponible para atestiguar en juicio. Cabe también destacar que la Ley Zamudio no establece reglas especiales respecto a la carga de la prueba⁶, por lo que se aplica la regla general contemplada por el artículo 1698 del *Código Civil*. En otras palabras, y sin perjuicio de alguna jurisprudencia minoritaria, es el denunciante quien debe acreditar los hechos discriminatorios (no la discriminación, como señalan, de un modo erróneo ciertas sentencias, ya que esta no es un hecho –que es lo que debe probarse– sino una calificación jurídica sobre las cuales, las partes alegan, y sobre la que decide el tribunal), cuestión que redundan en un obstáculo importante para el éxito de la acción⁷.

Figura N° 1
Ingreso de causas AEA por año calendario

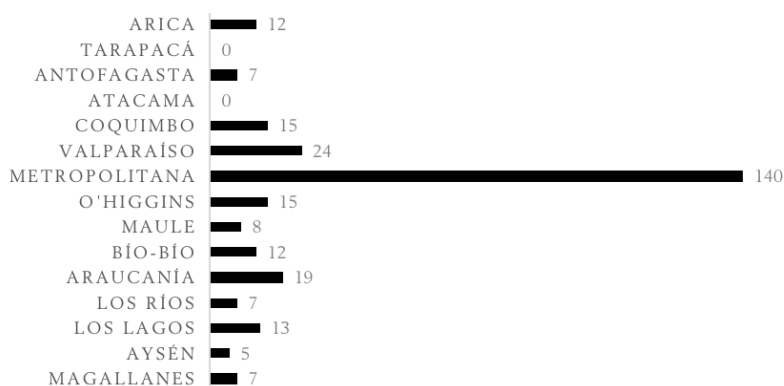


⁶ ROSALES (2014), p. 268 y ss. Contrastar con FARIAS (2014), pp. 85-87 y 90-94; CASAS y LAGOS (2014), pp. 130-131.

⁷ Cf. MUÑOZ (2015), pp. 159-160.

En cuanto a la dispersión geográfica de las AEA, la figura N° 2 parece demostrar al menos dos fenómenos. En primer término, existe una notoria concentración de estas causas en la Región Metropolitana, donde se presentan casi la mitad del total de denuncias en el ámbito nacional. Nuevamente en el campo de la especulación, esto podría reflejar ciertos condicionamientos sociológicos (*e.g.*, la capital ofrecería a su población más información en esta materia) o, incluso, pragmáticos (*e.g.*, más fácil acceso a tribunales, concentración en Santiago de ONG que asisten estos casos).

Figura N° 2
Causas AEA por región⁸



En segundo lugar, habría cierta correlación, esperable por lo demás, entre mayor población y más AEA. Es así como regiones tales como la de Valparaíso o del Biobío demuestran mayores números de causas que, por ejemplo, Aysén. Esta correlación, sin embargo, denota importantes excepciones. Por una parte, observamos regiones particularmente activas en esta materia en relación con el tamaño de su población, cual sería el caso de La Araucanía, y otras regiones que demuestran un comportamiento inverso, tal y como Tarapacá o Atacama.

Otro dato interesante a analizar es el factor de discriminación denunciado. Recordemos que el confuso artículo 2° de la Ley Zamudio establece una serie de criterios que pueden servir de fuente a la discriminación, tales como raza, sexo, religión, etc. Destacamos que, si bien existen algunos fallos en contrario⁹, los tribunales parecieran tener claridad en cuanto a que la

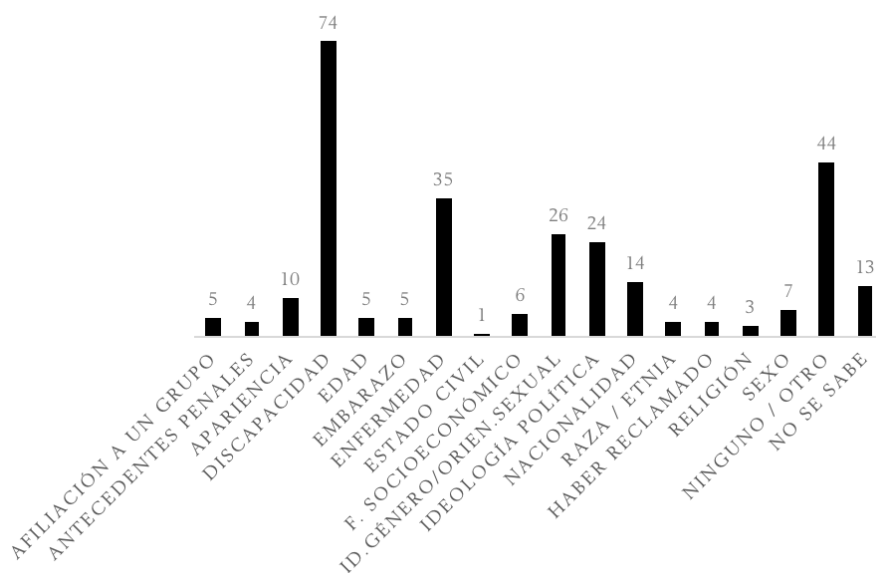
⁸ Se excluye la recién creada Región del Ñuble.

⁹ *E.g.*, 15° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 26206-2012, de 18 de julio de 2013 (cons. 12°), y más recientemente, 3er Juzgado Civil de Concepción, rol N° 407-2015, de 13 de julio de 2015 (cons. 10°); 3er Juzgado de Letras de La Serena, rol N° 5058-2015, de 31 de marzo de 2016 (cons. 14°).

configuración de una discriminación arbitraria no exige la presencia necesaria de alguno de estos factores. En otras palabras, puede existir discriminación arbitraria aun cuando no concorra ninguno de ellos.

Las figuras N° 3 y N° 4 ilustran acerca de los factores de discriminación invocados por las AEA, manifestando varios aspectos sorprendentes. En primer término, si bien la Ley Zamudio tiende a asociarse con mayor intensidad a las minorías sexuales, los factores de identidad de género y orientación sexual no aparecen dentro de los criterios más utilizados por los denunciantes. En efecto, ellos representan, en su conjunto¹⁰, solo el 9% del total de AEA. Este fenómeno, unido a la variedad de factores invocados –según se evidencia en ambas figuras–, demostraría que la Ley Zamudio, no obstante sus falencias, sí sería percibida como una ley general antidiscriminación¹¹, al menos en el sentido de que intenta proteger una multiplicidad de colectivos.

Figura N° 3
Factores de discriminación invocados



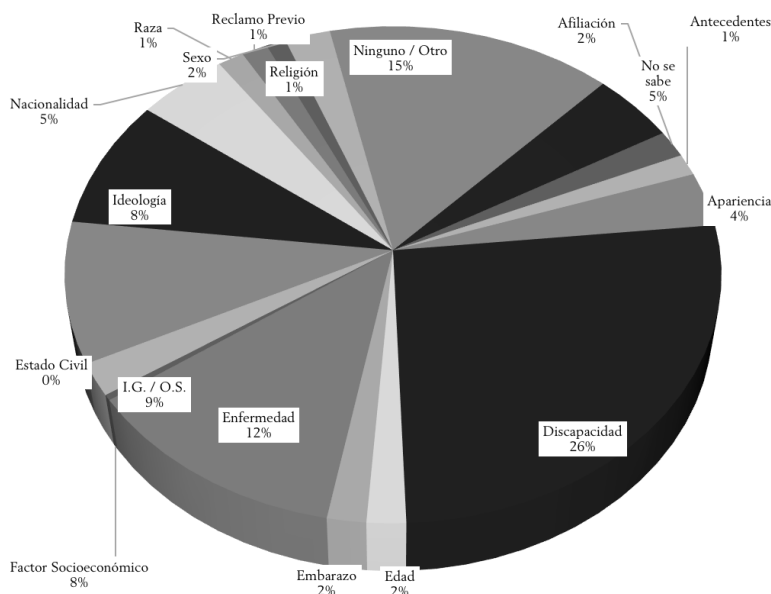
En segundo lugar, destaca que el grupo que, con diferencia, utiliza en mayor medida la AEA son los discapacitados, con un 26% del total (figura N°4). Así, este grupo más que duplica al que le sigue, esto es, las personas que invocan alguna enfermedad (figura N° 3). Este fenómeno sorprende si

¹⁰ Las figuras muestran ambos factores en conjunto ya que, adicionalmente a su posible concurrencia en ciertas situaciones, en algunos de los casos estudiados podía apreciarse la dificultad de los tribunales para distinguir entre ambos criterios.

¹¹ Véase la crítica de DÍAZ DE VALDÉS (2013).

se considera que existe tanto legislación como una acción especial antidiscriminación, específicamente destinadas a la protección de personas discapacitadas¹². Esta situación podría obedecer a diversos factores, pero al menos convendría revisar la efectividad de la acción especial antidiscriminación que los protege. Desde otra perspectiva, también podría reflejar una creciente concientización, tanto de los afectados como del conjunto de la sociedad, de la situación de discriminación sistémica que sufren los discapacitados, y de la necesidad de denunciar y exigir cambios al respecto.

Figura N°4
Factores de discriminación invocados



En tercer término, quisiéramos destacar el factor de ideología u opinión política, el cual aparece como el tercer criterio más invocado por los denunciantes de AEA (figura N° 3). Lo interesante es que este factor apareció con fuerza el año 2014, con ocasión del cambio de gobierno, y en relación con la situación de empleados públicos. Así, la Ley Zamudio fue invocada para impugnar una situación común en nuestra realidad nacional, cual es la cesación de funcionarios a contrata por razones políticas. Si bien, el éxito de tales acciones fue limitado, se sentó un precedente que podría ser relevante este año 2018, dada la instalación de un nuevo gobierno.

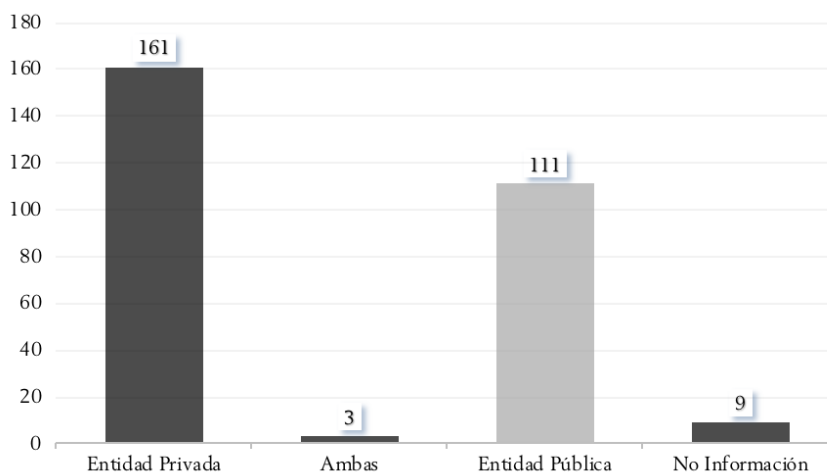
Finalmente, sorprende la casi nula aparición de los factores clásicos de discriminación del Derecho Comparado, tales como el sexo, la raza y la

¹² Ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. La acción especial se encuentra en el título VI de la norma.

religión. El primero representa solo un 2% del total de causas (si bien podría sumarse a ello el 2% atribuido al criterio embarazo), mientras que tanto la raza como la religión corresponden al 1% cada una (figura N° 4) ¿Será un problema de desconocimiento de la ley? ¿O estos grupos tienden a identificarse con otros criterios? ¿Existirán otras vías de reclamo para ellos más consolidadas o eficientes? Cualquiera será la razón, no deja de sorprender dada la evidente y severa discriminación existente en estas materias.

En cuanto a la identidad o naturaleza de los denunciados, debemos destacar que la mayoría de las AEA se dirigen en contra de privados, si bien aquellas entabladas en contra de entidades públicas representan un significativo 39% del total de acciones (figura N° 5).

Figura N° 5
Naturaleza del denunciado



Este punto es relevante, ya que la prohibición de discriminación surge originalmente frente al Estado, y de manera gradual, se ha ido aplicando a las relaciones entre privados. Así, nuestra Constitución, en el artículo 19 N° 2, establece: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Este texto, en su literalidad, pareciera reflejar una prohibición de discriminación exclusivamente estatal. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia (en particular a través del recurso de protección), han desarrollado una interpretación extensiva que permitiría su aplicación a particulares¹³.

En este contexto de cierta indefinición constitucional, la Ley Zamudio estableció expresamente que la prohibición de discriminación se aplicaba a privados. Por añadidura, lo hizo en forma general, vale decir, no distinguió ámbitos específicos de relaciones sujetas a este mandato, como antes lo ha-

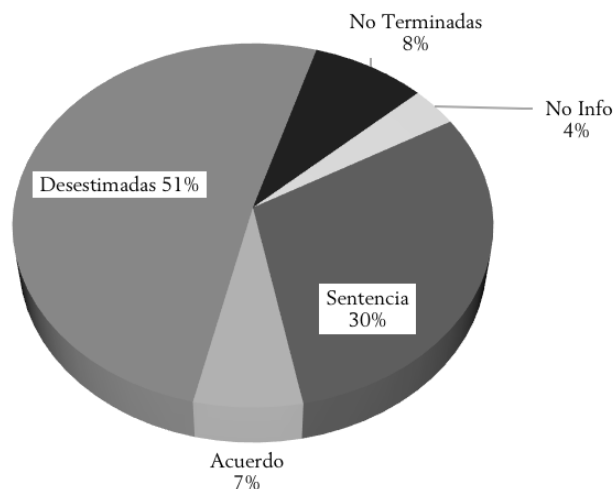
¹³ Más detalles de este proceso y sus razones en DÍAZ DE VALDÉS (2014), pp. 154-161.

bían hecho otros cuerpos normativos. Nos referimos, en esencia, al artículo 2° del *Código del Trabajo*; al artículo 3 c) de la ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y a los artículos 10 y 11 de la ley N°20.370 General de Educación.

No obstante los problemas que una aplicación absoluta de tal prohibición podría producir, en términos de vulneración de otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos¹⁴, los datos analizados demuestran dos cosas. Por una parte, que las situaciones de discriminación ocurren muchas veces en el ámbito privado y que, por tanto, su regulación es necesaria si queremos combatir, de hecho, este problema. Por otra parte, que existe una mayor conciencia acerca de la posibilidad de imponer en efecto esta prohibición a otros particulares.

Ahora bien, en términos de “éxito” de la AEA, este ha sido más bien escaso. Según se aprecia en la figura N° 6, de las doscientas ochenta y cuatro causas consideradas, solo ochenta y seis (30%) habían alcanzado una sentencia de fondo a noviembre de 2017. A ello, deben agregarse diecinueve causas (7%) terminadas por acuerdo entre las partes. En contraste, la mayoría de las acciones (51%) fueron desestimadas por distintas razones antes de la sentencia, y quedaban aún pendientes un 8%.

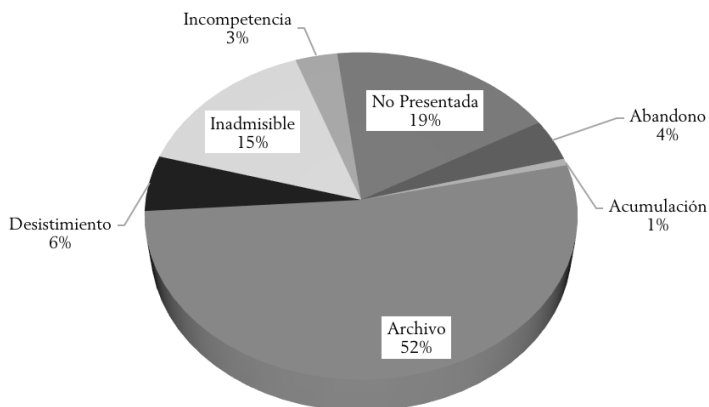
Figura N° 6
Formas de término de las AEA



Si analizamos con mayor detalle solo las acciones desestimadas (figura N° 6), la mayoría de ellas (52%) correspondió a causas archivadas, tenidas por no presentadas (19%) o declaradas inadmisibles (15%). Cabe también destacar la presencia de desistimientos y abandonos (10% en conjunto).

¹⁴ DÍAZ DE VALDÉS (2014), pp. 161-170.

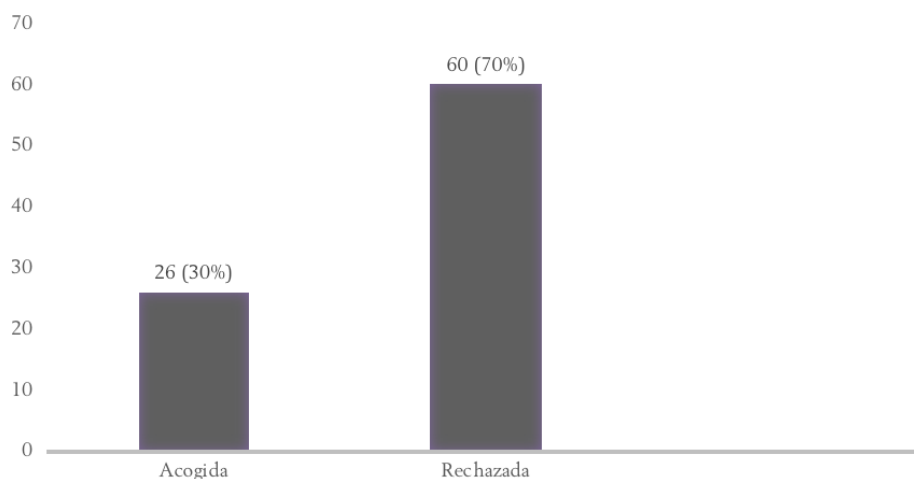
Figura N° 7
AEA Desestimadas antes de la sentencia definitiva



Pero no debe pensarse que todas las acciones que alcanzan sentencia definitiva son “exitosas”. En efecto, solo un 30% de aquellas son acogidas, mientras que un 70% es rechazado (figura N° 8).

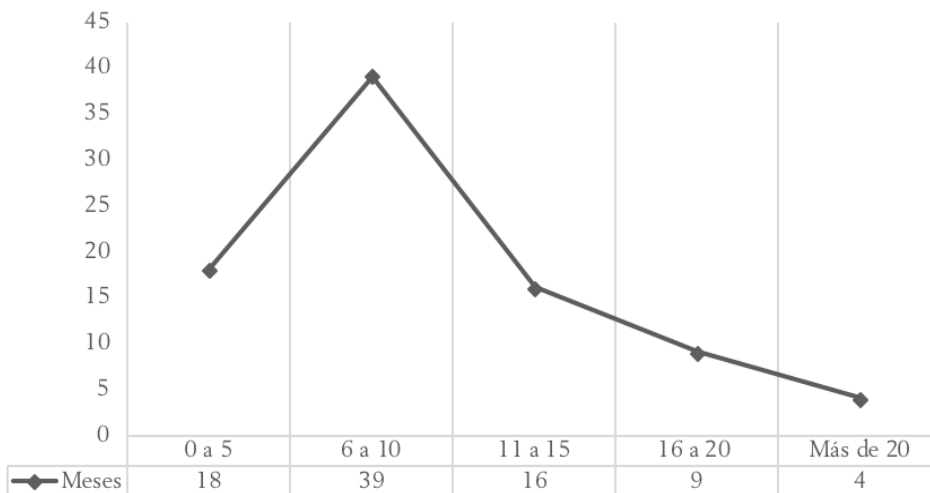
En definitiva, si consideramos la información presentada en su conjunto, al final del día, del total de AEA presentadas, en primera instancia, solo un 9% son acogidas por los tribunales de justicia, un 7% termina por acuerdo, y todo el resto concluyen de forma no favorable (salvo el porcentaje de causas aún pendiente, que en este estudio es del 8%).

Figura N° 8
Resultado de las sentencias definitivas
de primera instancia



Otro aspecto a considerar es la duración de estos procesos, es decir, cuánto tiempo transcurre entre la presentación de la AEA y la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia. Al respecto, el promedio es de algo más de diez meses. Esta cifra, sin embargo, puede producir una impresión equivocada. En efecto, alrededor de dos tercios de las causas se falla antes de ese plazo (figura N° 9), pero existen unas pocas que se atrasan de manera sustancial (más de dieciséis o incluso veinte meses), cuestión que impacta al alza, en el promedio general. Este dato es importante, ya que procesos tan largos son más bien incompatibles con acciones realmente cautelares de derechos fundamentales, siendo más propios de otro tipo de acciones.

Figura N° 9
Duración de la tramitación de primera instancia



En cuanto al contenido de las sentencias, la Ley Zamudio establece en su artículo 12, ciertas normas especiales y adicionales a la declaración de existencia de discriminación arbitraria. Entre ellas, destaca la imposición de una multa de entre 5 a 50 UTM a los directamente responsables. Por el contrario, si la denuncia “carece[cía] de todo fundamento”, el juez debe imponer una multa de 2 a 20 UTM, al recurrente.

En ambos casos, el tenor de la norma indicaría que la imposición de las señaladas multas se trataría de una obligación para el juez si se cumplen los supuestos respectivos. En la práctica, sin embargo, la gran mayoría de las causas (74%) terminan con sentencias que no imponen multa alguna (figura N° 10).

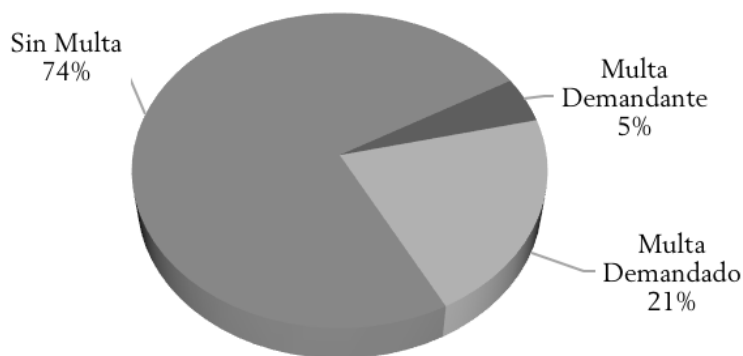
Más allá de los problemas que puedan surgir en relación con el principio de separación de funciones y de aplicación estricta de la ley por parte

de los jueces, la reticencia a aplicar las multas señaladas afecta las finalidades perseguidas por las mismas¹⁵. En el caso de la multa a quien discrimina, esta busca ser un disuasivo de conductas discriminatorias. Si bien puede discutirse la efectividad de estas medidas en relación con el fin comentado, o la conveniencia del monto de la multa fijado por la Ley Zamudio, su importancia aumenta al considerar que Acción Especial Antidiscriminación no permite reclamar una indemnización de perjuicios, siendo la multa la única afectación monetaria concreta para quién discrimina¹⁶.

El problema antes descrito se agudiza si consideramos que, de los casos de estudio, se desprende que la tendencia de los jueces es a aplicar los rangos menores de la multa.

Respecto de la multa aplicada a los denunciados, entendemos que aquella tiene por objetivo impedir la litigación frívola, y a diferencia del caso anterior, no siempre que un recurrente pierda debe imponérsele esta multa, sino solo cuando su acción ha carecido de los mínimos fundamentos y, por tanto, es una situación de naturaleza excepcional.

Figura N° 10
Sentencias definitivas que imponen multas



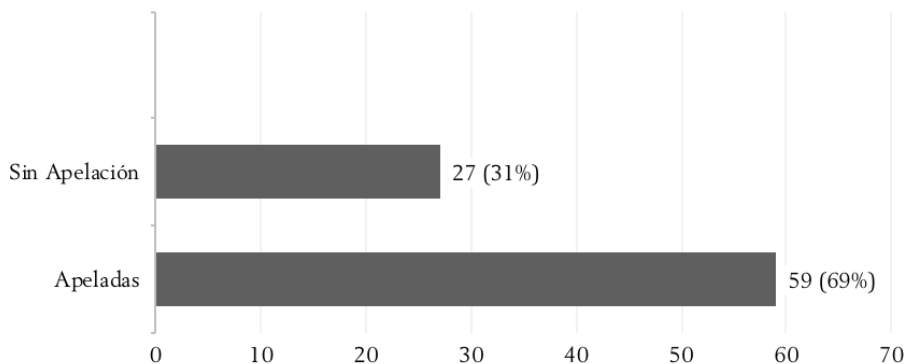
2. Segunda Instancia

La muestra de AEA en segunda instancia es sustancialmente menor. Recordemos que solo contamos con ochenta y seis sentencias definitivas de primera instancia. Respecto de ellas, la tendencia clara (69%) es apelar de su contenido ante la Corte de Apelaciones respectiva (figura N° 11).

¹⁵ Una opinión crítica en ALVEAR y COVARRUBIAS (2012), pp. 17-18.

¹⁶ Véase ROSALES (2014), pp. 275-279; RODRÍGUEZ (2013), pp. 198-199; CODDOU *et al.* (2013), p. 292. Contrástese con la opinión de GAUCHÉ (2014), p. 45.

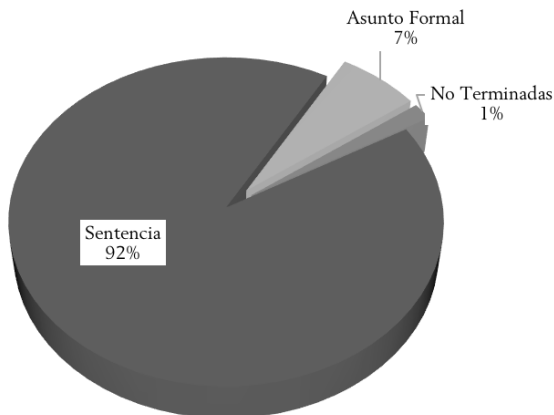
Figura N° 11
Apelación de sentencias de primera instancia



Ahora bien, la segunda instancia de tramitación de las AEA termina con una nueva sentencia en la inmensa mayoría de los casos (92%). Otras causales de terminación, tales como inadmisibilidad, son excepcionales (figura N° 12).

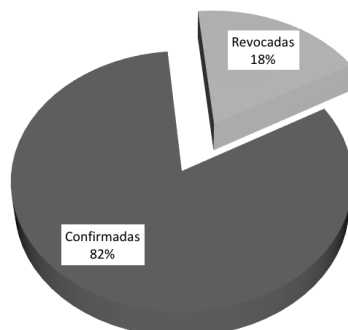
En cuanto al fondo, la situación común es la confirmación de las sentencias de primera instancia, fenómeno que alcanza al 82% del total de sentencias definitivas de segunda instancia (figura N° 13). Por tanto, solo en un 18% de los fallos, las Cortes de Apelaciones han revocado la decisión del juez de letras. Esta información demostraría la existencia de cierta sintonía entre los tribunales de primera y segunda instancia. Esto es relevante, ya que se ha cuestionado la conveniencia de entregar una acción protectora de derechos fundamentales a jueces de letras¹⁷.

Figura N° 12
Formas de término de las AEA en segunda instancia



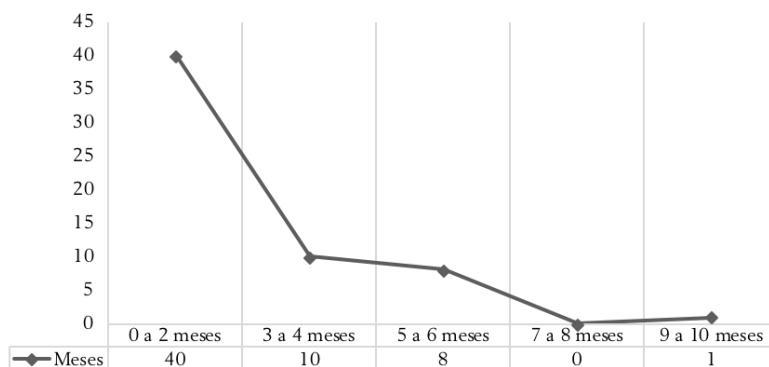
¹⁷ Cfr. ROSALES (2014), p. 260.

Figura N° 13
Resultado sentencias de segunda instancia



En cuanto a la duración de tales causas, esta es más bien breve. Cabe recordar que se agregan extraordinariamente a la tabla y que gozan de preferencia para su vista y fallo (artículo 12 de la Ley Zamudio). Como muestra la figura N° 14, la gran mayoría de las causas demoran hasta dos meses en fallarse en segunda instancia, si bien algunas pueden tardar un poco más, subiendo el promedio a 2,5 meses.

Figura N° 14
Duración de la tramitación de segunda instancia



3. Corte Suprema

Pudimos identificar solo treinta y una causas de AEA conocidas por la Corte Suprema. De su análisis, se desprende que existen tres vías procesales a través de las cuales estas causas han llegado a conocimiento del máximo tribunal. La más importante es el recurso de casación, que representa un 81% de los casos estudiados (figura N° 15). Las otras vías son los recursos de queja (16%) y de hecho (3%). De estos últimos, casi todos fueron declarados inadmisibles, con la excepción de uno que fue rechazado.

En cuanto a los recursos de casación, la figura N° 16 ilustra que casi la mitad ha terminado por sentencia de fondo, si bien existe un 28% adicional que no había concluido a la fecha de término de este estudio. Existía también un 12% de recursos declarados inadmisibles, así como porcentajes menores de recursos desistidos, desiertos u “omitidos”¹⁸.

Si analizamos exclusivamente las sentencias recaídas sobre recursos de casación, aquellos confirman la sentencia recurrida en un 85%, invalidándola solo en un 15% (figura N° 17), lo que incluye un caso de invalidación ordenada de oficio por parte de la Corte Suprema. En cuanto a la duración de su tramitación, aquellos demoran en su gran mayoría cinco meses o menos, siendo el promedio de 3,7 meses (figura N° 18).

Figura N° 15
Vías procesales para que una AEA sea conocida por la Corte Suprema

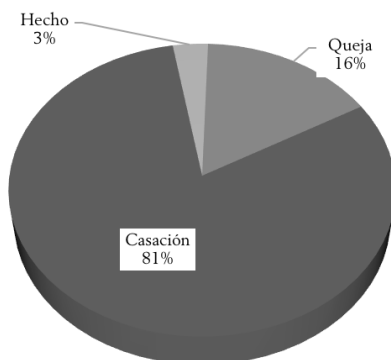
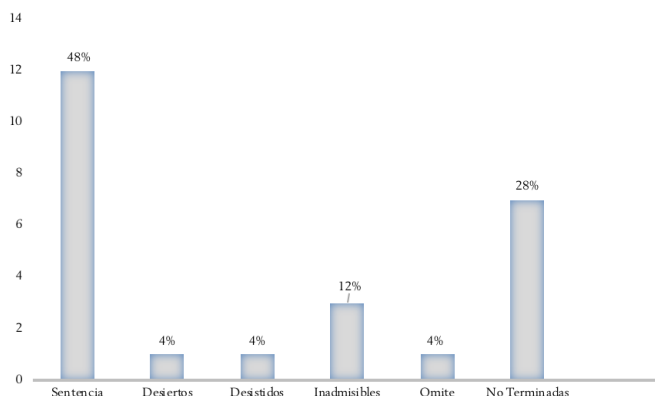


Figura N°16
Formas de término de los recursos de casación



¹⁸ Causa rol 38238-2016, en que se acoge una casación en la forma y, por tanto, la Corte Suprema omite pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo.

Figura N° 17
Sentencias que resuelven recursos de casación

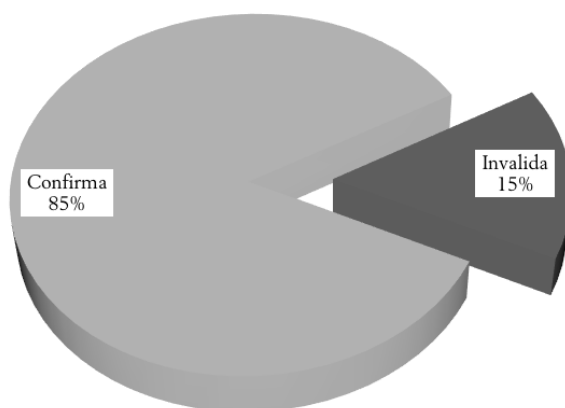
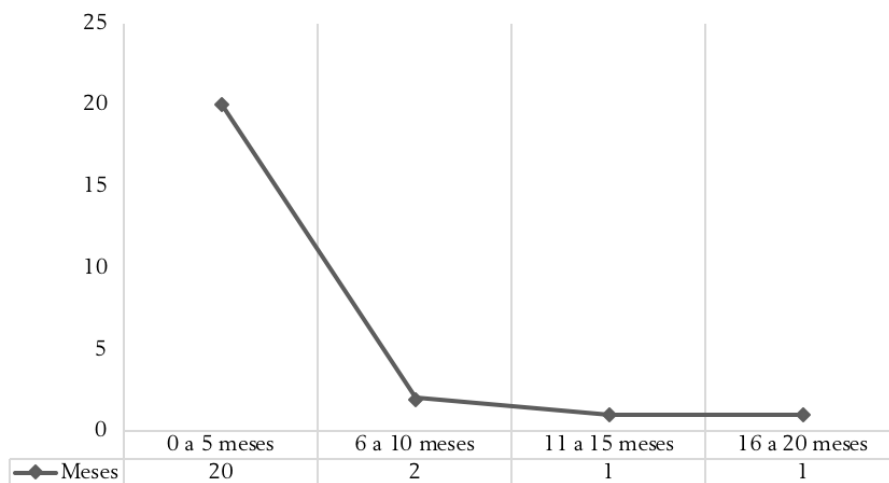


Figura N° 18
Duración de la tramitación de recursos de casación



CONCLUSIONES

La acción especial de no discriminación creada por la Ley Zamudio no ha logrado satisfacer las expectativas generadas por su establecimiento. No obstante la profusa existencia de situaciones de discriminación, el número de acciones presentadas es muy discreto, y las probabilidades de éxito para el denunciante, escasas.

Adicionalmente, se aprecian otras dificultades, como la duración excesiva de estas causas a la luz de su finalidad de protección de un derecho fundamental, así como su virtual inexistencia en algunas regiones del país.

En relación con los aspectos positivos, destaca la utilización de esta acción por una diversidad de colectivos desaventajados, particularmente los discapacitados, así como su eventual extensión respecto de grupos hasta ahora desprotegidos, tales como los funcionarios públicos cesados en razón de su opinión política.

Merece también destacarse que, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema tienden a confirmar las sentencias de primera instancia, lo que podría señalar la existencia, o al menos el creciente desarrollo, de criterios comunes en estas materias.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVEAR, Julio y COVARRUBIAS, Ignacio (2012): "Hecha la Ley, Hecha la Trampa: Un Análisis de los Errores de la Legislación "Antidiscriminación"", en *Actualidad Jurídica*, vol. 13, N° 26: pp. 9-30.
- CASAS, Lidia y LAGOS, Catalina (2014): "Análisis crítico de la acción de no discriminación arbitraria a la luz de los primeros casos", en *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 2014, N° 10: pp. 127-137.
- CODDOU, Alberto; SCHÖNSTEINER, Judith y VIAL, Tomás (2013): "La Ley Antidiscriminación: Avances e insuficiencias en la protección de la igualdad y la no discriminación en Chile", en: *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales): pp. 285-309.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2013): "¿Es la Ley Zamudio Verdaderamente una Ley General Antidiscriminación?", en *Actualidad Jurídica*, vol. 14, N° 28: pp. 279-297.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2014): "La Prohibición de una Discriminación Arbitraria Entre Privados", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XLII: pp. 149-186.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel (2017): "Cuatro Años de Ley Zamudio: Análisis Crítico de su Jurisprudencia", en *Estudios Constitucionales*, vol. 15, N° 2: pp. 447-488.
- DÍAZ, Iván (2013): "Ley Chilena contra la Discriminación. Una Evaluación desde los Derechos Internacional y Constitucional", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, N° 2: pp. 635-668.
- FARIAS, Javiera (2014): "Los efectos procesales de la corrección política en el ordenamiento jurídico chileno con ocasión de la ley N° 20.609", en *Ars Boni et Aequi*, vol. 11, N° 1: pp. 67-99.
- GAUCHÉ, Ximena (2014): "Análisis Crítico de la Ley 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las Convenciones de la OEA sobre Discriminación de 2013", en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 5, N° 1: pp. 11-58.
- MUÑOZ, Fernando (2015): "Estándares conceptuales, cargas procesales y reparación en el litigio antidiscriminación. Análisis crítico de la jurisprudencia sobre Ley

Zamudio entre 2012 a 2015”, en *Revista de Derecho de Valdivia*, vol. XXVIII, N° 2: pp. 145-167.

RODRÍGUEZ, Pablo (2013): “Sobre Discriminación Arbitraria”, en *Revista Actualidad Jurídica*, vol. XIV, N° 28: pp. 187-205.

ROSALES, Cecilia (2014): “Acción de no discriminación arbitraria”, en: María Pía SILVA y Miriam HENRÍQUEZ (edits.), *Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales* (Santiago, Legal Publishing) pp. 255-295.

VIAL, Tomás (2013): “La nueva Ley Antidiscriminación: propuestas para avanzar en su perfeccionamiento”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. N° 9: pp. 183-191.

